

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **506** DE 2016

*"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 4907 de 2016 'Por la cual se resuelve un conflicto entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**'"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones en adelante -CRC-, expidió el 11 de abril de 2016 la Resolución CRC 4907 "Por la cual se resuelve un conflicto entre **TELMEX COLOMBIA S.A.** y la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**".

El 4 de octubre de 2016 mediante comunicación radicada bajo el número 201633672, el Representante Legal de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT E.S.P.** en adelante **ERT**, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución CRC No. 4907 de 2016, con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 1º del citado artículo, por considerar que esta se "opone a la constitución y a la ley".

A continuación, la CRC entrará a revisar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa presentada por **ERT** y la causal invocada en su solicitud frente a lo dispuesto en la normatividad vigente.

2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA Y LA CAUSAL INVOCADA

ERT solicitó a la CRC la revocación directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4907 del 11 de abril de 2016, con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en virtud a que esta, en su consideración, se opone a la Constitución y a la ley.

Para el análisis de la solicitud, debe tenerse presente que el trámite de revocación directa, se encuentra regulado por los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho estatuto contempla en relación con las causales de revocación, lo siguiente:

2

2

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, en relación con la procedencia de la revocación directa de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica textualmente en su artículo 94 que **"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"**, (NFT) asunto sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado **hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa**. No obstante lo anterior, **en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.***

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante'." (SFT).

Así las cosas, de la revisión de la normatividad bajo análisis se encuentra que los límites establecidos para la procedencia de tal solicitud son los siguientes: **(i)** al invocarse la causal según la cual sea manifiesta la oposición a la Constitución Política o a la ley del respectivo acto administrativo, es improcedente cuando el peticionario haya interpuesto los recursos que contra dichos actos sean procedentes y, **(ii)** cuando sin importar la causal que se invoque, haya operado la caducidad para su control judicial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa por parte de **ERT**, esto es la Resolución CRC 4907 de 2016, fue notificada a **TELMEX COLOMBIA S.A.** por aviso el 21 de abril de 2016 y a **ERT** por aviso el 4 de mayo de 2016, acto contra el cual no se presentó recurso de reposición alguno, quedando por tanto ejecutoriada el 20 de mayo de 2016.

Ahora bien, el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al que se refiere el artículo 164 del CPACA, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Es así como para efectos de la verificación de la procedencia de la solicitud de revocación presentada por **ERT** debe indicarse que la caducidad de la acción para controvertir la Resolución CRC 4907 de 2016, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya se presentó. En efecto, en el caso concreto, los cuatro meses para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 15 de agosto de 2013, expediente 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la Resolución CRC 4907 de 2016, de que trata el artículo 164 numeral d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció desde el 23 de septiembre del año 2016, y **ERT** radicó su solicitud ante la CRC hasta el 4 de octubre de 2016, es decir 7 días después de que se hubiera configurado el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión debe rechazar la solicitud de revocación directa presentada por **ERT**, por estar incurso en lo previsto en el artículo 94 del CPACA, sobre la improcedencia de las solicitudes de revocación de los actos administrativos.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRC 4907 de 2011, presentada por la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT E.S.P.**, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los Representantes Legales de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT E.S.P.**, y de **TELMEX COLOMBIA S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los **21 DIC 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMENTA
Director Ejecutivo

C.C. 08/11/2016 Acta 1065
S.C. 14/12/2016 Acta 342

Elaborado por: Luz Mireya Garzón – Líder proyecto

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias 

